

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 16 de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2023 0120

Previo a decretar la medida cautelar, se insta:

ACLARE el demandante la cautela reclamada, en razón que las acciones, dividendos o utilidades recaen sobre socios que pertenezcan a la sociedad, tal como determinan los numerales 6 y 7 del canon 593 del CGP., por ende, es improcedente la medida; o en su defecto, indique las sociedades donde la entidad demandada tiene participación, a efectos de librar la medida.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 17 DE MARZO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 041
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f69bcdf839c3c5b3996d0bc2dad3184b180973054f5d6b082f2a5f1d0a0c8f0**

Documento generado en 16/03/2023 03:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 16 de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2023 0120

Como se encuentran reunidos los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 430, 431 y 468 del C. G. P., y art. 6° ley 2213 de 2022 y habida cuenta que el documento base de la demanda presta mérito ejecutivo, este Juzgado dispone:

I.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PUBLICA Y DEL ESTADO – COOMANUFACTURAS** en contra de **CANTERAS DE COLOMBIA LA FONTANA S.A.S CANTERCOL S.A.S**, así:

1.- Por la suma de **\$763.000.000** MCTE., por concepto de capital, representado en el pagare No. 001, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 1 de enero de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

II.- RESOLVER sobre costas, en el momento procesal oportuno.

III.- NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma indicada en los cánones 291, y, 292 del CGP., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

IV.- ORDENAR a la pasiva que dispone del término cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia para pagar la obligación ejecutada, y, diez (10) para excepcionar, los cuales correrán conjuntamente, tal como lo disponen las normas 431 y 442 del CGP.

V.- OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales “DIAN” para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

VI. RECONOCER personería adjetiva al abogado JANIER MILENA VELANDIA PINEDA, quien actúa como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

VII. REQUERIR a la demandante para que, allegue los originales de los títulos base de ejecución, dentro de los cinco (5) días siguientes, y, en el horario de nueve de la mañana (09:00 am) a doce (12:00 pm), los días martes y viernes, conforme a lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Juez
(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 17 DE MARZO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 041
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ebcbef700a3ab240e6b333b8c9a095e3fc39a441577fb113d86e4c802c582c**

Documento generado en 16/03/2023 03:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 16 de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2023 0112

Como se encuentran reunidos los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 430 y 431 del C. G. P., y art. 6° ley 2213 de 2022 y habida cuenta que el documento base de la demanda presta mérito ejecutivo, este Juzgado dispone:

I.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de mayor cuantía en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** en contra de **ALDO EDISSON ROMERO**, así:

A).- PAGARE N° 17859670

1.- Por la suma de **\$134.600.000** MCTE., por concepto de capital, representado en el pagare antes referido, que contiene la obligación N° 207410164434, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 5 de enero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$ 14.495.363** m/cte, por concepto de los intereses de plazo

4.- NEGAR el mandamiento de pago por la suma de **\$2.064.621** reclamados por concepto de los intereses de mora, al no llenar el requisito contemplado en el artículo 422 del CGP., frente a su exigibilidad; tenga en cuenta que la obligación se hizo exigible, el 5 de enero de 2023.

B.- PAGARE N° 17400201

1.- Por la suma de **\$10.062.926** MCTE., por concepto de capital, representado en el pagare ya referido, que contiene la obligación N° 4425490010994889, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 5 de enero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$1.770.112 M/CTE.**, por concepto de los intereses de plazo

4.- **NEGAR** el mandamiento de pago por la suma de **\$99.597** reclamados por concepto de los intereses de mora, al no llenar el requisito contemplado en el artículo 422 del CGP., frente a su exigibilidad; tenga en cuenta que la obligación se hizo exigible, el 5 de enero de 2023.

C.- PAGARE N° 17400202

1.- Por la suma de **\$10.121.976** MCTE., por concepto de capital, representado en el pagare relacionado, que contiene la obligación N° 5126450016926839, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 5 de enero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$1.971.535** por concepto de los intereses de plazo

4.- **NEGAR** el mandamiento de pago por la suma de **\$110.543** reclamados por concepto de los intereses de mora, al no llenar el requisito contemplado en el artículo 422 del CGP., frente a su exigibilidad; tenga en cuenta que la obligación se hizo exigible, el 5 de enero de 2023.

II.- RESOLVER sobre costas, en el momento procesal oportuno.

III.- NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma indicada en los cánones 291, y, 292 del CGP., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

IV.- ORDENAR a la pasiva que dispone del término cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia para pagar la obligación ejecutada, y, diez (10) para excepcionar, los cuales correrán conjuntamente, tal como lo disponen las normas 431 y 442 del CGP.

V.- OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales “DIAN” para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

VI. RECONOCER personería adjetiva al abogado EDWIN JOSE OLAYA MELO, quien actúa como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

VII. REQUERIR a la demandante para que, allegue los originales de los títulos base de ejecución, dentro de los cinco (5) días siguientes, y, en el horario de nueve de la mañana (09:00 am) a doce (12:00 pm), los días martes y viernes, conforme a lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Juez
(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

17 DE MARZO DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.

No. 041

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f66dca3e7a97ec6022c2b2356332ac3e985d6edbbf34b186f74ee25f90f34b9**
Documento generado en 16/03/2023 03:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 16 de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Restitución No. 2023 0104

Revisado el libelo y al momento de resolver sobre su admisibilidad, se advierte que, el asunto en referencia, se reclama la restitución de tenencia contenido en un contrato de leasing, el cual es de naturaleza especial y desde el inicio queda establecido el valor de la operación de leasing, por ende, de conformidad con el numeral 6° del artículo 26 del Código General del proceso, este Juzgado no es competente en razón de la cuantía.

Evidentemente, en esta clase de contratos, el valor se determina por el monto total de la tenencia, el cual asciende a la suma de **\$167.839.000**, cifra que no supera el valor ciento cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (150 smlmv), límite previsto por la ley para los asuntos de menor cuantía.

En consecuencia, se dispone:

1.- RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE** promovida por el **BANCOLOMBIA S.A.** contra **CAMILO ARTURO MILLAN FONTECHE Y GLORIA ELVIRA CAYCEDO PINZON**, por falta de competencia factor cuantía.

2.- REMITIR el expediente a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES** de esta ciudad, para que conozcan de la misma. Envíese a través de la Oficina Judicial Reparto. OFÍCIESE en tal sentido.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO
Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 17 DE MARZO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 041

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3abd106689ca840372606d3c990cbbff9ec844075bad709b01acd272add897**
Documento generado en 16/03/2023 03:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 16 de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2023 0096

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **APORTE** la prueba del recibido de la factura y por consiguiente de su aceptación, por parte de la entidad demandada, toda vez que, de los anexos, ninguno sustenta la afirmación que se hace en el hecho primero del libelo.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 17 DE MARZO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 041

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f092bdadb940ec0d375a3d9560195c611ce448e98a02a9563ac3766bb37f6257**

Documento generado en 16/03/2023 03:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 16 de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2023 0090

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6º de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **AMPLÍE** los hechos de la demanda, determinando en que consistieron los daños materiales por cada oficina, y el valor que representa la reparación, toda vez que, en el libelo no se aprecia, mención alguna al respecto.
- ii) **APORTE** la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad frente a la entidad NICOLUZ LTDA., puesto que, en la audiencia de conciliación aportada, se dejó registro de la asistencia y convocatoria únicamente a la entidad EDIFICIO MONSERRATE, (artículos 90- 7 y 621 del CGP).

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 17 DE MARZO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 041
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d9a1f8c2ea528964bbe6f6133cd5014d64a326a2d97ff82e2f03824d7f7de6**

Documento generado en 16/03/2023 03:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 16 de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2023 0088

Como se encuentran reunidos los requisitos contenidos en los artículos 422, 431 y 468 del C. G. P., art. 6° de la ley 2213 de 2022 y habida cuenta que el documento base de la demanda presta mérito ejecutivo, este Juzgado dispone:

I.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD de LA GARANTÍA REAL en favor de sociedad **GRUPO JIMENEZ SANCHEZ S.A.S.** en contra de **CARLOS ARTURO HERNANDEZ**, así:

1.- Por la suma de **\$150.000.000** MCTE., por concepto de capital, contenido en la escritura pública #2223 del 18 diciembre de 2018, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 1 de febrero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

II.- RESOLVER sobre costas, en el momento procesal oportuno.

III.- NEGAR el mandamiento de pago respecto del acreedor GERMAN LUQUE PACHON, ante la falta de poder otorgado al abogado, JOSÉ FRANCISCO MOYA LUQUE para reclamar la obligación en su nombre.

IV.- NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma indicada en los cánones 291, y, 292 del CGP., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

V.- DECRETAR de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468 Ejusdem:

El embargo y secuestro del inmueble identificado con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. **50 C - 306777**, de propiedad del demandado. OFÍCIESE a la Oficina de Instrumentos Públicos de la zona respectiva comunicando la medida.

VI.- ORDENAR a la pasiva que dispone del término cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia para pagar la obligación ejecutada, y, diez (10) para excepcionar, los cuales correrán conjuntamente, tal como lo disponen las normas 431 y 442 del CGP.

VII.- OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales “DIAN” para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

VIII. RECONOCER personería adjetiva al abogado CARLOS RAMIRO SERRANO SALAMANCA, como apoderado judicial del demandantes, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

IV. REQUERIR a la demandante para que, allegue los originales de los títulos base de ejecución, dentro de los cinco (5) días siguientes, y, en el horario de nueve de la mañana (09:00 am) a doce (12:00 pm), los días martes y viernes, conforme a lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

17 DE MARZO DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.

No. 041

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1fdb1297280c3a03325b55c9f4d7bcde7357672ec8543b119eeba6009ea6fa**

Documento generado en 16/03/2023 03:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 16 de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2023 0084

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6º de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **APORTE** la copia de la escritura pública #2028 del 10 de julio de 2020, mediante el cual se le otorga al señor PEDRO RUSSI QUIROGA, la facultad de representación judicial a nombre de la entidad demandante; toda vez que lo aportado es la certificación de vigencia del mandato.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 17 DE MARZO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 041
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b3035087f6bd7020f34dd412dff13d19df35eb69d0a254210000fc427b801**

Documento generado en 16/03/2023 03:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 16 de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2023 0080

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **ACLARE** la pretensión segunda, relativa a la suma reclamada por concepto de intereses de mora, toda vez que se consigna como periodo de causación de los mismos, desde el 19 de diciembre de 2018; siendo que esta data, es la de suscripción del contrato de resciliación, y, el demandado pactó el cancelar la obligación por cuotas, por tanto, la última cuota, debía ser cancelada el 21 de febrero de 2019, por consiguiente, la forma como la reclama el interesado, contraría el pacto realizado.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 17 DE MARZO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 041

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **009c8ca606470de5c84e08af69b5ab0f30db6d1a3f0b91b690b53949bd2fab71**

Documento generado en 16/03/2023 03:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>